



TEMA 2: Derecho Constitucional I

CIENCIAS JURÍDICAS

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. 2. ESTRUCTURA Y CARACTERES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. 3. PREÁMBULO: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 4. TÍTULO PRELIMINAR. 5. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS. 6. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. 7. SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES. 8. PROTECCIÓN DE DATOS Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES. 9. EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

ÍNDICE

1.	LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	4
1.1.	Concepto	4
1.2.	Orígenes	4
1.3.	Antecedentes constitucionales en España	5
1.4.	Transición democrática	6
1.5.	Ley para la Reforma Política de 1976	7
1.6.	Padres de la Constitución Española.....	8
1.7.	Reformas constitucionales	9
2.	ESTRUCTURA Y CARACTERES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	10
2.1.	Estructura	10
2.2.	Caracteres	12
3.	PREÁMBULO: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	13
4.	TÍTULO PRELIMINAR	14
5.	DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS	16
5.1.	De los derechos y deberes fundamentales	16
5.2.	Capítulo I: De los españoles y los extranjeros	16
5.3.	Capítulo II: Derechos y libertades.....	17
6.	GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.....	28
7.	SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES.....	30
7.1.	Estado de alarma, excepción y sitio: Condiciones generales	31
7.2.	Estado de alarma.....	32
7.3.	Estado de excepción.....	33
7.4.	Estado de sitio	35
7.	PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES	36
7.1.	Funciones en el tratamiento de datos.....	36
8.	DEFENSOR DEL PUEBLO	38
8.1.	Nombramiento y cese	40
8.2.	Adjuntos	41
8.3.	Prerrogativas e incompatibilidades.....	41
8.4.	Iniciación y contenido de la investigación	42

8.5. Gestión de quejas43

8.6. Resoluciones.....44

8.7. Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura45

 8.7.1. Designación de Vocales45

 8.7.2. Funcionamiento.....46

 8.7.3. Funciones47



1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1.1. CONCEPTO

La **Constitución** es aquella **ley suprema o derecho fundamental que rige y organiza un Estado**. En ella se definen los derechos y libertades que regulan la convivencia en sociedad y se delimitan los poderes e instituciones públicas.

Para que un texto jurídico pueda ser considerado como constitucional, ha de contener tres **rasgos esenciales**:

- Ser susceptible de reforma.
- Integrar la división de poderes.
- Garantizar y proteger los derechos y libertades.

1.2. ORÍGENES

El origen de las constituciones se remonta a los primeros intentos de revolución contra estados despóticos y autoritarios del pasado, en una búsqueda del reconocimiento, respeto y garantía de los derechos y libertades que les eran negados por sistemas de poder opresivos.

La primera formulación se ubica en la Europa del siglo XVIII, en la que el Antiguo Régimen dominaba las principales potencias. La forma política del absolutismo provocó un movimiento reaccionario que, por su carácter intelectual y racionalista, se denominaría como Ilustración. Esta etapa culminó con el estallido de la Revolución Francesa y, tras ella, con la elaboración de la primera constitución. En este texto se plasmaron los ideales fraguados hasta el momento y, a su vez, captaba la reminiscencia de los avances garantistas de los siglos pasados. De este modo, se consolidaron las bases de la democracia que conocemos hoy.

1.3. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA

La historia constitucionalista de España surge a principios del siglo XIX con el Estatuto de Bayona de 1808. Aunque no se le reconoce como constitución por no reunir los caracteres que le conceden tal categoría, sí se contemplan aspectos constitucionales por lo que se toma en cuenta a la hora de su estudio. Los antecedentes al constitucionalismo actual son los siguientes:

- **Estatuto de Bayona de 1808:** La inestabilidad de la monarquía en España finalizó con la renuncia de Carlos IV a la corona a favor de Napoleón Bonaparte, quien impondría como rey de España a su hermano José. Desde Bayona, se creó una “constitución” de carácter ampliamente confesional y monárquica, aunque se puede contemplar el espectro de la reciente Ilustración y de la Revolución Francesa. Se reconoce la existencia de las Cortes (estamentales), tres poderes del Estado y marcados avances, como es la anulación de la tortura y el reconocimiento de derechos al penado.
- **Constitución de 1812:** También conocida como *La Pepa*, se considera la primera Constitución española dado el carácter de su antecesora de *Carta Otorgada*. En pleno desarrollo de la Guerra de la Independencia, fue aprobada por las Cortes de Cádiz y tuvo una vigencia de tan solo dos años. Se constituía bajo un ideal liberal en el que se reconocía la soberanía nacional, la división de poderes y los derechos individuales.
- **Estatuto Real de 1834:** Carta Otorgada, de corte moderado y conciliador, que supuso el fin del absolutismo en el Estado español. Entre sus novedades destaca ser el primer texto en hablar de *Cortes Generales* y establecer Cortes bicamerales. Fue destituido tras el *motín de la Granja* de 1836, obligando a la reina regente a reimplantar la Constitución de 1812.
- **Constitución de 1837:** Se crea tras convocar a las Cortes, como un texto intermedio entre la Constitución de 1812 y el Estatuto Real que solventara las vicisitudes surgidas con la crisis social e institucional del momento. Incluye por primera vez una *Declaración de Derechos* (libertad personal, inviolabilidad del domicilio o garantías penales y procesales) y destaca por mostrar cierta independencia entre las Cortes y el Rey, y por, a su vez, reforzar la figura del monarca (decreto de inviolabilidad).
- **Constitución de 1845:** Significó un marcado retroceso en el camino hacia el liberalismo, con una reducción de los derechos reconocidos a la ciudadanía en pro del poder del rey y de los nobles en la Cámara del Senado. Consolidaría la *burguesía moderada* con la pretensión de encontrar el ansiado término intermedio entre revolucionarios radicales y partidarios del retorno del Régimen absolutista.

- **Constitución de 1869:** El paso de las décadas estuvo marcado por la *revolución liberal*, donde se recuperan y amplían los derechos hasta el momento censurados, y se asientan marcados logros como es el sufragio universal, la soberanía nacional, la declaración de derechos y una más rotunda y asegurada separación de poderes en virtud de sistema más justo, imparcial y equitativo, distribuyéndose de la siguiente manera: poder legislativo en las Cortes, ejecutivo en la figura del Rey y judicial en los jueces. Su duración perduraría hasta 1874, cuando la Primera República española es disuelta tras el pronunciamiento de Sagunto que daría paso a la Restauración borbónica y el nombramiento de Alfonso XII como Rey de España.
- **Constitución de 1876:** Etapa marcada por la *Restauración borbónica*, se crea bajo el reinado de Alfonso XII (el Pacificador) y se convierte en la constitución más longeva de la historia de España. Vigente hasta el año 1923 (47 años), recogería los valores de esta etapa política, la más estable para el liberalismo hasta el momento. Compuesta por 89 artículos, profesaba el sistema bicameral (Congreso y Senado), la soberanía entre Rey y las Cortes, el reconocimiento extenso de derechos o el sufragio universal, entre otros avances liberales.
- **Constitución de 1931:** Proclamada durante la República, ésta fue la primera constitución en la que se implanta el *Constitucionalismo Democrático*. En ella se diseña un tipo de Estado donde se contemplan las autonomías, regiones y municipios, a la vez que modifican otros aspectos como la reducción de las Cortes a una sola Cámara, la división del ejecutivo entre Presidencia de la República y Presidencia del Gobierno, y la ampliación del Poder judicial, que residiría en Jueces y Tribunales.
- **Leyes Fundamentales:** Tras la Guerra Civil se implanta el régimen franquista y con él se aplica un conjunto de ocho leyes que organizaban los poderes del Estado durante la dictadura. La última ley sería la que impulsaría la reforma política hacia la democracia.

1.4. TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA

De 1939 a 1975 sucedió en España el régimen dictatorial encabezado por Francisco Franco. En él se relegó gran parte del marco de los derechos y libertades conseguidos hasta el momento, convirtiéndose en una etapa de oscurantismo político y social que se vio sellado con la muerte del Caudillo el **20 de noviembre de 1975**.

La muerte del dictador dio comienzo a una etapa compleja, en la que se pretendía dar término eficaz al régimen anterior para iniciar el cambio de rumbo trascendental que llevaría a España al culmen de la evolución y del progreso histórico con la instauración de la democracia.

Esta etapa se denomina **Transición democrática** o **Transición española**, periodo de tensión entre corrientes ideológicas y políticas: partidarios del régimen del dictador frente a los liberales democráticos, sometidos hasta el momento a la represión y a la clandestinidad. El comienzo de la Transición se sitúa con la restauración de la monarquía española, tal y como estipuló el dictador antes de morir, dejando como sucesor en el poder a D. Juan Carlos I de Borbón, que sería proclamado dos días más tarde como Jefe de Estado (**22 de noviembre de 1975**).

La Transición estuvo marcada por el **proyecto de reforma política**, donde destacó en su acción el que sería designado por el Rey como Presidente de la nación: Adolfo Suárez. Fue nombrado el **3 de julio de 1976**, con el fin de que éste liderara la transición política, realizando hasta 1977 una serie de hitos para la historia de la democracia que finalizaron con la creación de la Constitución en el año 1978 y las correspondientes elecciones, que nuevamente darían el poder legítimo, y esta vez democrático, a Suárez.

1.5. LEY PARA LA REFORMA POLÍTICA DE 1976

Tras la muerte de Franco, el marco jurídico vigente seguía siendo el de las Leyes Fundamentales. Se requería de un puente normativo que hiciera real y efectiva la Transición. Sin duda, el instrumento fundamental fue la **Ley para la Reforma Política**, aprobada el **18 de noviembre de 1976** por las Cortes y sometida a referéndum el **15 de diciembre de 1976** por el pueblo español, donde su aprobación obtendría una arrasadora mayoría. Su publicación y entrada en vigor se produjo el **4 de enero de 1977**.

Desde un punto de vista jurídico, esta ley permitió el inicio del reemplazamiento de los organismos de poder pertenecientes al régimen dictatorial que aún perduraban en las estructuras del Estado por un sistema democrático renovado. Pero esto no fue tarea fácil. Tanto en las instituciones como en la sociedad, la Ley para la reforma era un proyecto que chocaba de frente con los intereses de gran parte de la nación, aún partidaria del régimen dictatorial franquista.

La ley se creó en torno a cuatro **funciones fundamentales**:

- Instaurar un sistema de democracia real en el que se respete la supremacía de la ley, elegida por la voluntad soberana del pueblo.
- Reconocer y garantizar los Derechos Fundamentales.
- Establecer un sistema parlamentario bicameral, formado por el Congreso y el Senado.
- Fijar de las fechas para la reforma constitucional (creación de la CE de 1978).

1.6. PADRES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Los **creadores y encargados de la redacción de la Constitución** son los denominados “padres” de la CE, y estos fueron (**ex. 2023**):

- Unión Centro Democrático (UCD):
 - Gabriel Cisneros Laborda.
 - Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón.
 - José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo.
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE):
 - Gregorio Peces-Barba Martínez.
- Partido Comunista Español:
 - Jordi Solé Tura.
- Alianza Popular:
 - Manuel Fraga Iribarne.
- Minorías Catalana y Vasca (CDC, UDC, PSC-R, EDC y ERC):
 - Miquel Roca i Junyent.

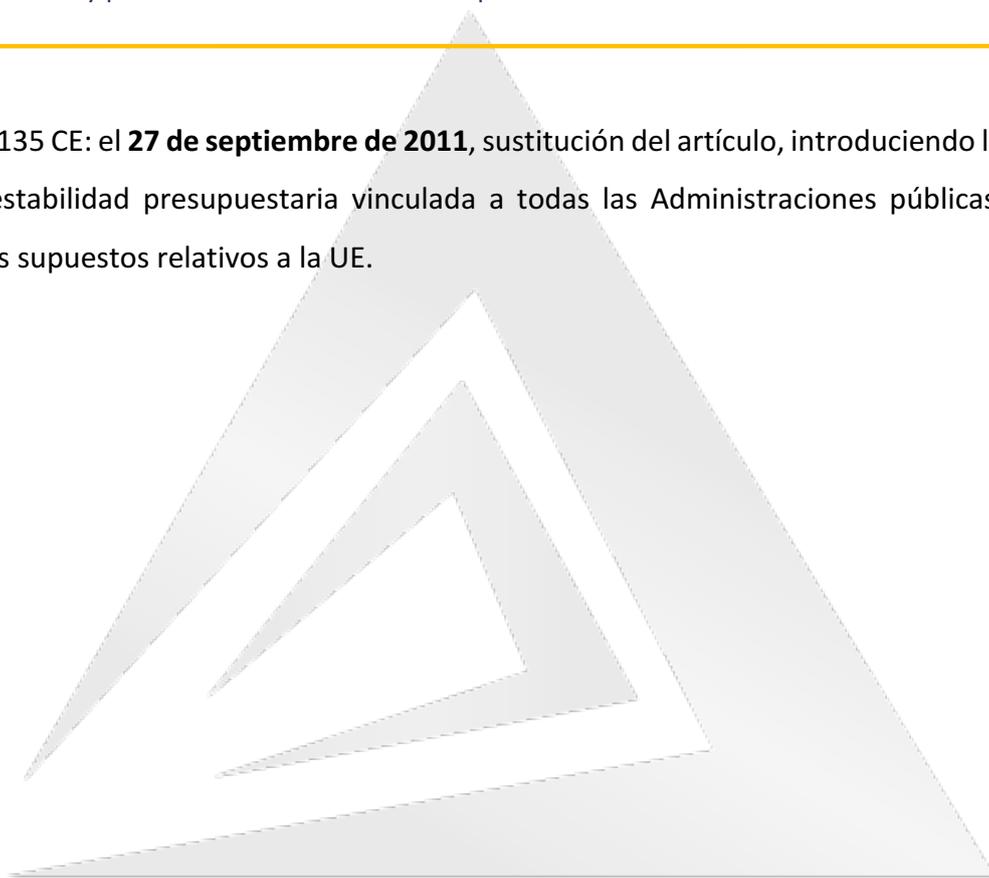
1.7. REFORMAS CONSTITUCIONALES

Hasta la fecha, la Constitución ha sido reformada en dos ocasiones con motivo de su adaptación a las modificaciones estrictamente necesarias y requeridas por la Unión Europea. Éstas han sido:

- Art. 13.2 CE: el **27 de agosto de 1992** se establece el derecho de **sufragio activo y pasivo** en elecciones municipales a aquellos ciudadanos extranjeros que pertenezcan a la UE.

Art. 13.2 CE: Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

- Art. 135 CE: el **27 de septiembre de 2011**, sustitución del artículo, introduciendo la búsqueda de estabilidad presupuestaria vinculada a todas las Administraciones públicas, así como otros supuestos relativos a la UE.



2. ESTRUCTURA Y CARACTERES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

2.1. ESTRUCTURA

La Constitución española **está compuesta** por un total de 169 artículos (ex. 2015), repartidos en un título preliminar y otros diez títulos, seguidos de 4 disposiciones adicionales, 9 transitorias, 1 derogatoria y 1 final, todo ello precedido por un Preámbulo.

La **estructura material** de la Constitución consta de:

- Preámbulo.
- Parte dogmática (art. 1-55): Conformada por el Título Preliminar y el Título I.
- Parte orgánica (**ex. 2002**): Relativa al resto de artículos de la Constitución.
- Disposiciones (adicionales, transitorias, derogatoria y final).

La **estructura básica** sería la siguiente:

- Preámbulo.
- Título preliminar (**Ex. 2000**), sobre los principios y valores fundamentales (art. 1-9).
- Título I: De los derechos y deberes fundamentales (art. 10).
 - Capítulo I: De los españoles y los extranjeros (art. 11 a 13).
 - Capítulo II: Derechos y libertades (art. 14).
 - Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (art. 15-29).
 - Sección 2ª: De los derechos y deberes de los ciudadanos (art. 30-38).
 - Capítulo III: De los principios rectores de la política social y económica (art. 39-52).
 - Capítulo IV: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (art. 53-54).
 - Capítulo V: De la suspensión de los derechos y libertades (art. 55).
- Título II: De la Corona (art. 56-65).
- Título III: De las Cortes Generales.
 - Capítulo I: De las Cámaras (art. 66-80).
 - Capítulo II: De la elaboración de las leyes (art. 81-92).
 - Capítulo III: De los Tratados Internacionales (art. 93-96).
- Título IV: Del Gobierno y de la Administración (art. 97 a 107).
- Título V: De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (art. 108-116).
- Título VI: Del Poder Judicial (art. 117-127).
- Título VII: Economía y hacienda (art. 128-136).
- Título VIII: De la organización territorial del Estado (**ex. 2023**).
 - Capítulo I: Principios generales (art. 137-139).
 - Capítulo II: De la administración local (art 140-142).
 - Capítulo III: De las Comunidades Autónomas (art. 143-158).
- Título IX: Del Tribunal Constitucional (art. 159-165).
- Título X: De la reforma constitucional (art. 166-168).

2.2. CARACTERES

Los elementos que caracterizan a la Constitución de 1978 pueden ser resumidos en los siguientes (ex. 1999 y 2010):

- **Norma fundamental:** Fuente de las fuentes, en la jerarquía normativa prevalece sobre las demás al tener el rango más elevado.
- **Garantista:** El objetivo principal sobre el que pivota el texto constitucional será el de garantizar los derechos y libertades de la ciudadanía.
- **Liberal:** Se articula en función a los derechos fundamentales y las libertades individuales como elementos inalienables de la persona.
- **Escrita:** Se desarrolla en soporte escrito.
- **Extensa:** Desde la Constitución de 1812, es la más extensa redactada hasta el momento.
- **Rígida:** Su reforma requiere de procedimientos reforzados, lo que le confiere de especial complejidad a su modificación.
- **Incompleta:** Puerta abierta a posibles modificaciones.
- **Abierta:** En su desarrollo trata y hace alusión a otras normas.
- **Ambigua e imprecisa:** Trata materias no reguladas en su contenido.
- **Democrática y refrendada:** La constitución es popular, fue elegida y aprobada por referéndum por el pueblo de la nación.
- **Consensuada:** Concebida y aprobada por diferentes partidos políticos, con distinto marco ideológico en sus programas.
- **Monárquica:** Reconoce al Rey como Jefe de Estado.
- **Derivada:** No es original, sino que se inspira en otras constituciones.
- **Pragmática:** Práctica y útil.

3. PREÁMBULO: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española comienza por el **Preámbulo**, donde se exponen los motivos de su creación y los objetivos de la misma, alegando lo siguiente:

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO (ex. 2022) LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN:

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

1. Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
2. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
3. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
4. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
5. Establecer una sociedad democrática avanzada, y
6. Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

4. TÍTULO PRELIMINAR

Los primeros artículos de la Constitución Española se recogen en su Título Preliminar (art. 1-10), donde se sintetizan los principales rasgos del derecho constitucional español y, como tal, de todo el ordenamiento jurídico vigente.

-Estado social y democrático-

Art. 1 CE: 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho (**ex. 2019**), que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la **libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. (Ex. 1999, 2002 y 2010).**

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

-Unidad nación-

Art. 2 CE: La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad de la Nación española**, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la **autonomía de las nacionalidades** y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

-Lengua oficial-

Art. 3 CE: 1. El castellano es la **lengua española oficial del Estado**. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

-Bandera-

Art. 4 CE: 1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

-Capital-

Art. 5 CE: La capital del Estado es la villa de Madrid.

-Partidos políticos-

Art. 6 CE: Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

-Sindicatos-

Art. 7 CE: Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

-Fuerzas Armadas-

Art. 8 CE: 1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

-Principio de legalidad-

Art. 9 CE: 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (**ex. 2009, 2014 y 2018**).

5. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS

5.1. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Los derechos y deberes fundamentales se encuentran recogidos en el Título I *De los derechos y deberes fundamentales*, dividido **cinco capítulos y dos secciones** y comienza con el artículo 10. A continuación, estudiaremos con detalle cada uno de los artículos de este título.

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

-Los derechos de la persona-

Art. 10 CE: 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son **fundamento del orden político y de la paz social**.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se **interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales** sobre las mismas materias ratificados por España.

5.2. CAPÍTULO I: DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS

-La nacionalidad-

Art. 11 CE: 1. La nacionalidad española **se adquiere, se conserva y se pierde** de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. **Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.**

3. El Estado podrá concertar **tratados de doble nacionalidad** con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

-Mayoría de edad-

Art. 12 CE: Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

-Derechos de los extranjeros en España-

Art. 13 CE: 1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, **atendiendo a criterios de reciprocidad**, pueda establecerse por un tratado o ley para el derecho de **sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales**.

3. La **extradición** sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del **derecho de asilo en España**.

5.3. CAPÍTULO II: DERECHOS Y LIBERTADES

-Principio de igualdad-

Art. 14 CE: Los españoles son **iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer **discriminación alguna** por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

-Derecho a la vida y a la integridad física y moral-

Art. 15 CE: Todos tienen **derecho a la vida y a la integridad física y moral**, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. **Queda abolida la pena de muerte**, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

-Libertad ideológica, de religión y de culto-

Art. 16 CE: 1. Se **garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el **mantenimiento del orden público protegido por la ley**.

2. Nadie podrá ser **obligado a declarar** sobre su ideología, religión o creencias.

3. **Ninguna confesión tendrá carácter estatal.** Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

-Derecho a la libertad y a la seguridad personal-

Art. 17 CE: 1. Toda persona tiene **derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad**, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La **detención preventiva** no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el **plazo máximo de setenta y dos horas**, el detenido deberá ser puesto en **libertad o a disposición de la autoridad judicial**.

3. Toda persona detenida debe ser **informada de forma inmediata**, y de modo que le sea comprensible, de sus **derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar**. Se garantiza la **asistencia de abogado** al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «**habeas corpus**» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el **plazo máximo de duración de la prisión provisional**.

-Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen-

Art. 18 CE: 1. Se garantiza **el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.

2. El **domicilio es inviolable**. Ninguna **entrada o registro** podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de **flagrante delito**.

3. Se garantiza el **secreto de las comunicaciones** y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, **salvo resolución judicial (ex. 2000)**.

4. La ley **limitará el uso de la informática** para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

-Libertad de residencia y circulación-

Art. 19 CE: Los españoles tienen **derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional**. Asimismo, tienen derecho a **entrar y salir libremente de España** en los términos que la ley establezca. Este derecho **no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos**.

-Libertad de expresión-

Art. 20 CE: 1. Se reconocen y se protegen los derechos:

- a) A expresar y **difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones** mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la **producción y creación literaria, artística, científica y técnica.**
- c) A la **libertad de cátedra.**
- d) A **comunicar o recibir libremente información veraz** por cualquier medio de difusión. La ley regulará el **derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional** en el ejercicio de estas libertades (**ex. 2015**).

2. El ejercicio de estos derechos **no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.**

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los **medios de comunicación social dependientes del Estado** o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, **respetando el pluralismo** de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su **límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título**, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, **especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.**

5. Sólo podrá acordarse el **secuestro de publicaciones y grabaciones y otros medios** de información en virtud de resolución judicial.

-Libertad de reunión y de manifestación-

Art. 21 CE: 1. Se reconoce el derecho de **reunión pacífica y sin armas (ex. 2001)**. El ejercicio de este derecho **no necesitará autorización previa.**

2. En los casos de reuniones en **lugares de tránsito público** y manifestaciones se dará **comunicación previa a la autoridad**, que sólo podrá **prohibirlas** cuando existan razones fundadas de **alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.**

-Derecho de asociación-

Art. 22 CE: 1. Se reconoce el **derecho de asociación.**

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son **ilegales.**

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán **inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.**

4. Las asociaciones sólo podrán ser **disueltas o suspendidas** en sus actividades en virtud de **resolución judicial motivada (ex. 1999 y 2015).**

5. Se **prohíben** las asociaciones **secretas y las de carácter paramilitar.**

-Derecho a la participación en asuntos públicos-

Art. 23 CE: 1. Los ciudadanos tienen el **derecho a participar en los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por **sufragio universal**.
2. Asimismo, tienen derecho a **acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos**, con los requisitos que señalen las leyes.

-Derecho a la tutela jurídica y a la protección judicial-

Art. 24 CE: 1. Todas las personas tienen **derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos**, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen **derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia**.
La ley regulará los casos en que, por razón de **parentesco o de secreto profesional**, no se estará obligado a **declarar** sobre hechos presuntamente delictivos.

-Principio de legalidad penal-

Art. 25 CE: 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el **momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento**.
2. Las **penas privativas de libertad y las medidas de seguridad** estarán orientadas hacia la **reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados**. El condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma **gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo**, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del **fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria**. En todo caso, tendrá **derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad**.
3. La **Administración civil** no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

-Tribunales de honor-

Art. 26 CE: Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales (**ex. 2015**).

-Derecho a la educación y a la libertad de enseñanza-

Art. 27 CE: 1. **Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.**

2. La educación tendrá por objeto el **pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.**

3. Los poderes públicos garantizan el **derecho que asiste a los padres** para que sus hijos reciban la **formación religiosa y moral** que esté de acuerdo con sus **propias convicciones.**

4. **La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.**

5. Los **poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación**, mediante una programación general de la enseñanza, con **participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.**

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la **libertad de creación de centros docentes**, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos **intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos**, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos **inspeccionarán y homologarán** el sistema educativo para **garantizar el cumplimiento de las leyes.**

9. Los poderes públicos **ayudarán a los centros docentes** que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la **autonomía de las Universidades**, en los términos que la ley establezca.

-Derecho de libre sindicación y de huelga-

Art. 28 CE: 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá **limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados** o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las **peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.** La libertad sindical comprende el **derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección**, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. **Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.**

2. Se reconoce el **derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.** La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para **asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.**

-Derecho de petición-

Art. 29 CE: 1. Todos los españoles tendrán el **derecho de petición individual y colectiva**, por **escrito**, en la **forma y con los efectos que determine la ley.**

2. Los miembros de las **Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar** podrán ejercer este derecho **sólo individualmente** y con arreglo a lo **dispuesto en su legislación específica.**

Sección 2ª: De los derechos y deberes de los ciudadanos

-Deber defensa nacional y objeción de conciencia-

- Art. 30 CE:** 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la **objeción de conciencia**, así como las demás causas de **exención del servicio militar obligatorio**, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un **servicio civil** para el cumplimiento de **fines de interés general**.
4. Mediante ley podrán **regularse los deberes de los ciudadanos** en los casos de **grave riesgo, catástrofe o calamidad pública**.

-Derechos tributarios-

- Art. 31 CE:** 1. Todos contribuirán al **sostenimiento de los gastos públicos** de acuerdo con su capacidad económica mediante un **sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad** que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El **gasto público** realizará una **asignación equitativa** de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los **criterios de eficiencia económica**.
3. Sólo podrán establecerse **prestaciones personales o patrimoniales** de carácter público con **arreglo a la ley**.

-Derecho al matrimonio-

- Art. 32 CE:** 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con **plena igualdad jurídica**.
2. La **ley regulará** las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

-Derecho a la propiedad privada y a la herencia-

- Art. 33 CE:** 1. Se reconoce el **derecho a la propiedad privada y a la herencia (ex. 2022)**.
2. La **función social** de estos derechos delimitará su **contenido**, de acuerdo con las leyes.
3. **Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos**, sino por causa justificada de **utilidad pública o interés social**, mediante la correspondiente **indemnización** y de conformidad con lo **dispuesto por las leyes**.

-Derecho de fundación-

- Art. 34 CE:** 1. Se reconoce el **derecho de fundación** para **fines de interés general**, con arreglo a la ley.
2. Se regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los **apartados 2 y 4 del artículo 22**.

-Derecho y deber de trabajar-

Art. 35 CE: 1. Todos los españoles tienen el **deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia**, sin que en ningún caso pueda hacerse **discriminación por razón de sexo**.

2. La ley regulará un **estatuto de los trabajadores**.

-Colegios profesionales-

Art. 36 CE: La Ley regulará las peculiaridades propias del **régimen jurídico de los Colegios Profesionales** y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser **democráticos**.

-Derecho a la negociación colectiva-

Art. 37 CE: 1. La Ley garantizará el **derecho a la negociación colectiva laboral** entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la **fuerza vinculante de los convenios**.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar **medidas de conflicto colectivo**. La **ley que regule el ejercicio de este derecho**, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el **funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad**.

-Libertad de empresa y economía de mercado-

Art. 38 CE: Se reconoce la **libertad de empresa en el marco de la economía de mercado**. Los poderes públicos **garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad**, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

5.4. CAPÍTULO III: DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

-Protección de la familia-

Art. 39 CE: 1. Los **poderes públicos** aseguran la **protección social, económica y jurídica de la familia**.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la **protección integral de los hijos**, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las **madres**, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la **investigación de la paternidad**.

3. Los **padres** deben prestar **asistencia de todo orden a los hijos** habidos dentro o fuera del matrimonio, **durante su minoría de edad** y en los demás **casos en que legalmente proceda**.

4. Los **niños** gozarán de la **protección prevista en los acuerdos internacionales** que velan por sus derechos.

-Distribución de la renta económica y políticas de empleo-

Art. 40 CE: 1. Los poderes públicos promoverán las **condiciones favorables para el progreso social y económico** y para una **distribución de la renta regional y personal más equitativa** en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una **política orientada al pleno empleo**.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la **formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados**.

-Prestaciones de la Seguridad Social-

Art. 41 CE: Los poderes públicos mantendrán un **régimen público de Seguridad Social** para **todos los ciudadanos**, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes **ante situaciones de necesidad**, especialmente en caso de **desempleo**. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

-Emigración-

Art. 42 CE: El Estado velará especialmente por la **salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero**, y orientará su **política hacia su retorno**.

-Protección de la salud-

Art. 43 CE: 1. Se reconoce el **derecho a la protección de la salud**.

2. Compete a los **poderes públicos** organizar y **tutelar la salud pública** a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. **La ley establecerá** los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos **fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte**. Asimismo facilitarán la **adecuada utilización del ocio**.

-Cultura, ciencia e investigación-

Art. 44 CE: 1. Los poderes públicos **promoverán y tutelarán el acceso a la cultura**, a la que **todos tienen derecho**.

2. Los poderes públicos promoverán **la ciencia y la investigación científica y técnica** en **beneficio del interés general**.

-Medio ambiente-

Art. 45 CE: 1. Todos tienen el **derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado** para el desarrollo de la persona, así como el **deber de conservarlo**.

2. Los **poderes públicos** velarán por la **utilización racional de todos los recursos naturales**, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes **violen lo dispuesto** en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán **sanciones penales** o, en su caso, **administrativas**, así como la obligación de reparar el daño causado.

-Patrimonio histórico-

Art. 46 CE: Los **poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico** de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal **sancionará los atentados contra ese patrimonio**.

-Vivienda digna-

Art. 47 CE: Todos los españoles tienen **derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada**. Los **poderes públicos** promoverán las **condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho**, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para **impedir la especulación**.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

-Atención a la juventud-

Art. 48 CE: Los poderes públicos promoverán las condiciones para la **participación libre y eficaz de la juventud** en el **desarrollo político, social, económico y cultural**.

-Protección discapacidad-

Art. 49 CE: Los poderes públicos realizarán una **política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración** de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

-Protección pensionistas y jubilados-

Art. 50 CE: Los **poderes públicos garantizarán**, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, **la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad**. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un **sistema de servicios sociales** que atenderán sus **problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio**.

-Protección del consumidor-

Art. 51 CE: 1. Los poderes públicos garantizarán la **defensa de los consumidores y usuarios**, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, **la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos**.

2. Los poderes públicos promoverán la **información y la educación de los consumidores y usuarios**, **fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas** en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la **ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales**.

-Organizaciones profesionales-

Art. 52 CE: La ley regulará las **organizaciones profesionales** que contribuyan a la **defensa de los intereses económicos que les sean propios**. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser **democráticos**.

5.5. CAPÍTULO IV: DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

-Sobre los derechos y libertades-

Art. 53 CE: 1. Los derechos y libertades reconocidos en el **Capítulo segundo** del presente título **vinculan a todos los poderes públicos**. **Sólo por ley**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el **artículo 161.1 (a)**.

2. **Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos** reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo **ante los Tribunales ordinarios** por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**. Este último recurso será **aplicable a la objeción de conciencia** reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero **informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos**. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

-Defensor del pueblo-

Art. 54 CE: Una ley orgánica regulará la **institución del Defensor del Pueblo**, como **alto comisionado de las Cortes Generales**, designado por éstas para la **defensa de los derechos comprendidos en este Título**, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

5.6. CAPÍTULO V: DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

-Suspensión-

Art. 55 CE: 1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser **suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución. **Se exceptúa** de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de **estado de excepción**.

2. Una **ley orgánica** podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 18, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser **suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas**.

La **utilización injustificada o abusiva** de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica **producirá responsabilidad penal**, como **violación de los derechos y libertades** reconocidos por las leyes.

6. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Los derechos y las libertades constitucionales necesitan de un sistema que tenga como función asegurar su implantación real en las políticas públicas. La CE regula en su contenido un marco de **garantías** que velan por el cumplimiento de los derechos expuestos, tanto por parte de la ciudadanía como por las instituciones del Estado. Podemos definir las según sus mecanismos o niveles de protección.

Existen tres **mecanismos de protección garantista**:

- Protección **LEGISLATIVA**: Basada en el tipo normativo que se permite en su regulación, pudiendo no ser susceptible a la aplicación de ley, o susceptible a ley ordinaria u orgánica, siendo esta última la más garantista por su método de creación, sujeto a votación reforzada.
- Protección **JUDICIAL**:
 - Jurisdicción ordinaria, que esta podrá ser según le corresponda **penal** (causas o juicios criminales), **contencioso-administrativa** (contra la actuación de las administraciones públicas) **civil** (casos no atribuidos a otros órdenes jurisdiccionales) y **social** (laboral).
 - *Jurisdicción constitucional*: Llevado a cabo por el TC en su función de tutelar los DDFF, mediante dos formas: **Recurso de inconstitucionalidad** y **recurso de amparo (ex. 2010)**.
 - *Jurisdicción internacional*: Capacidad de instar recurso ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) cuando se agote la vía judicial nacional y de forma subsidiaria (**ex. 2011**).
- Protección **EXTRAJUDICIAL**: A través de la institución del Defensor del Pueblo.

Los **niveles de protección** de los derechos y libertades los encontramos reflejados el artículo 53 de la CE, y son los siguientes:

- Protección **NORMAL**: Lo expuesto en el Capítulo III *De los principios rectores de la política social y económica* goza de reconocimiento, respeto y protección, e informará a la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, pudiendo ser recurridos ante la jurisdicción ordinaria (art. 53.3). No es necesaria la regulación por ley.
- Protección **INTERMEDIA**: Afecta a la Sección 2ª *De los derechos y deberes de los ciudadanos*, del Capítulo II, del Título I, vinculando a todos los poderes públicos y gozando de una protección legislativa basada en la regulación por ley ordinaria (reserva de ley) en el ejercicio y límites de los derechos y libertades recogidos, siempre y cuando se respete su contenido esencial. Su tutela se dará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161.1 a), relativo al “recurso de inconstitucionalidad” contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (art. 53.1).
- Protección **MÁXIMA**: Reservada a la Sección 1ª *De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*, del Capítulo II, del Título I, también se incluye el artículo 14 y el artículo 30.2, relativos a la **igualdad jurídica** y a la **objección de conciencia**. Se trata de la protección más elevada, basada en la reserva de ley orgánica para su regulación, el proceso preferente y sumario ante Jueces y Tribunales y la posibilidad de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE).

7. SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES

En **circunstancias extraordinarias y de inminente necesidad**, cuando los poderes y servicios ordinarios no pudieran mantener la normalidad, la Constitución contempla la **suspensión o limitación de los derechos y libertades** reconocidos en la misma, según lo establecido en el artículo 55 CE:

Art. 55 CE: 1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la **declaración del estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una **ley orgánica** podrá determinar la forma y los casos en los que, de **forma individual** y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser **suspendidos para personas determinadas**, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de **bandas armadas o elementos terroristas (ex. 2004)**.

La **utilización injustificada o abusiva** de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá **responsabilidad penal**, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

En él se reconoce la suspensión de derechos y libertades en dos modalidades, **individual** (apartado 2), conforme a ley orgánica y siempre y cuando sea en relación con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas; y **colectiva**, para los **estados de excepción y sitio**, excluyéndose el estado de alarma de lo establecido en el presente artículo por tratarse de una **limitación de derechos**.

7.1. ESTADO DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO: CONDICIONES GENERALES

Se trata de un **tipo de suspensión general (ex. 2001 y 2018)**, recogidos en el artículo 116 CE, estipulando lo siguiente:

Art. 116 CE: 1. Una **ley orgánica** regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El **estado de alarma** será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El **estado de excepción** será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El **estado de sitio** será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones (**ex. 2013**).

5. No podrá procederse a la **disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados** comprendidos en le presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el **principio de responsabilidad del Gobierno** y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Tal y como indica en su primer apartado, su regulación se realizará por ley orgánica, en este caso la **LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio**. En ella destacan seis aspectos comunes para la aplicación de las medidas:

- Las medidas serán las indispensables para volver a la normalidad, y sólo por el tiempo necesario.
- La aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias.
- Los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpirán, bajo ningún concepto, el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.
- Las medidas sancionadoras se extinguirán en el momento que finalicen los estados, salvo cuando consistan en sanciones firmes.
- Su decreto puede ser impugnado por vía jurisdiccional según lo estipulan las leyes.
- Derecho a indemnización a quien sufra, de forma directa, daños y perjuicios en su persona, derechos o bienes, durante los estados de alarma, excepción o sitio (siempre que no sean imputables).

7.2. ESTADO DE ALARMA

El **organismo competente** para su declaración es el Gobierno, o en el caso de que la situación causante de tal circunstancia pertenezca al territorio de una Comunidad Autónoma, el presidente de la misma podrá solicitar su decreto y la delegación de competencias.

La **duración** del estado de alarma no podrá exceder los 15 días, salvo prórroga que habrá de ser autorizada por el Congreso, pudiendo en este caso decidir sobre su extensión y límites.

Las **medidas** por las que se limitan los derechos y libertades durante el estado de alarma corresponderían con:

- Limitación de circulación.
- Requisas temporales e imposición de prestaciones obligatorias.
- Intervención de empresas y servicios locales.
- Limitar o racionalizar servicios o el consumo de bienes de primera necesidad.
- Impartir órdenes para asegurar el abastecimiento de mercados y funcionamiento de servicios (cuando concurra el desabastecimiento de productos de primera necesidad).

Las **situaciones** de alteración grave de la normalidad objeto de aplicación del estado de alarma son las siguientes (art. 4 LO 4/1981):

- Catástrofes, calamidades o desgracias públicas (incendios, inundaciones, terremotos o accidentes de tal magnitud).
- Crisis sanitarias (epidemias, contaminación grave...)
- Paralización servicios públicos esenciales para la comunidad.
- Desabastecimiento de productos de primera necesidad.

7.3. ESTADO DE EXCEPCIÓN

El **organismo competente** para su declaración es el Gobierno, con previa autorización del Congreso de los Diputados, que podrá imponer sus propios términos, condiciones o modificaciones. La solicitud habrá de indicar los **efectos del estado de excepción, medidas a llevar a cabo, territorio, duración, cuantía máxima de las sanciones** por vulnerar la normativa establecida en el estado de excepción y los derechos a los que afectará la suspensión, que no podrán ser otros que los indicados en el artículo 55 de la CE.

La **duración** del estado de excepción será de un máximo de 30 días, prorrogables por otros 30 con autorización del Congreso.

Las **medidas** a aplicar son las siguientes:

- Art. 17 CE: Sobre la **detención**, se podrá proceder en los casos que sea necesario para preservar el orden público, por un plazo máximo de 10 días, no pudiendo ser suspendido el apartado 3 del mismo artículo, relativo a ser informado inmediatamente de los derechos del detenido, las razones de su detención y sobre la garantía de asistencia de un abogado en los términos que la ley establezca, así como del apartado 4, relativo al **habeas corpus**, que se respetará ante la obligatoriedad de dar a conocer al juez la detención en un plazo máximo de 24 horas.
- Art. 18.2 CE: Se podrá proceder a la realización de inspecciones y registros domiciliarios si fuera necesario para el esclarecimiento de presuntos delitos o para mantener el orden público. Habrá de ser comunicado de forma inmediata con los documentos correspondientes al Juez competente.

- Art. 18.3 CE: Suspensión del secreto de las comunicaciones (**ex. 1999**). Se podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas postales, telegráficas y telefónicas, si fuera necesario para el esclarecimiento de presuntos delitos o para mantener el orden público (**Ex. 2015**). Habrá de ser comunicado de forma inmediata con los documentos correspondientes al Juez competente.
- Art. 19 CE: Limitación circulación, pudiendo solicitar a los ciudadanos identificación, indicar itinerario a seguir o prohibir la circulación a determinadas horas y lugares. Habrá de presentarse motivación suficiente para aprobar dichas medidas.
- Art. 20.1 a) y d) CE: Se podrá suspender la publicación y emisión de radio, televisión, cine, teatro u otros medios escritos, sin poder llevar aparejada censura previa.
- Art. 20.5 CE: Se podrá autorizar el secuestro de las publicaciones, sin censura previa, así como suspender la cláusula de conciencia y el secreto profesional como derecho aparejado a la libertad de expresión.
- Art. 21 CE: Se podrá prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones.
- Art. 28.2 CE: Se podrá suspender el derecho a huelga de los trabajadores.
- Art. 37.2 CE: Se podrá prohibir la adopción de medidas de conflicto colectivo de las trabajadores.

Otras medidas a aplicar son las recogidas en la LO 4/1981:

- Incautación de armas, munición o sustancias explosivas.
- Intervención y cierre de comercios e industrias, así como de espectáculos y locales de bebidas y ocio, cuando concurren circunstancias que puedan alterar el orden público.
- Suspensión del ejercicio de cargo a funcionarios o personal de administración o institución pública cuando propiciara circunstancias que puedan alterar el orden público.
- Formalizaciones especiales y expulsión de extranjeros, siempre y cuando propiciaran circunstancias que puedan alterar el orden público.

Las **situaciones** serán las previstas para el estado de alarma, en supuestos más graves que requieran de un endurecimiento de las medidas hacia la suspensión de derechos.

7.4. ESTADO DE SITIO

El **organismo competente** para su declaración es el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, previa solicitud y propuesta del Gobierno. En la declaración aparecerá la información relativa al estado de sitio: **extensión territorial, duración y condiciones**.

No se indica duración ni plazos para las prórrogas.

Este tipo de declaración podrá contener lo estipulado para los estados de alarma y excepción, y añadir la **suspensión temporal** de las garantías jurídicas del detenido, recogidas en el artículo 17.3 CE, relativas a ser informado de forma inmediata de sus derechos y de las razones de su detención, la no obligación a declarar y la asistencia de un abogado.

El Gobierno asumirá funciones extraordinarias y designará y dirigirá a la **Autoridad militar** que se hará cargo de ejecutar las medidas que llevarán a cabo durante el estado de sitio. Tal y como indica la LO:

Art. 34 LO 6/1981, de 1 de junio: La Autoridad militar procederá a **publicar y difundir los oportunos bandos**, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio.

Se pondrá en marcha en las **situaciones** en las que se corra peligro de producirse una **insurrección o acto de fuerza** que atente contra la soberanía, independencia, integridad territorial o el ordenamiento constitucional de España, y no se disponga de otros medios para evitarlo.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

Cualquier tratamiento **total o parcial** de datos personales mediante uso de procesos informáticos o automatizados se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico. La **protección de datos** es un derecho que se encuentra recogido en la Constitución:

Art. 18.4 CE: La ley limitará el uso de la **informática** para garantizar el **honor y la intimidad personal y familiar** de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

La **LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** tiene como finalidad la adaptación de la legislación al **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)**. Se trata del **Reglamento (UE) 2016/679**, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al del Derecho de la Unión Europea y se basa en la **protección** de las personas físicas en lo relativo al **tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de éstos**.

La **Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)** es una institución pública independiente, con actuación en todo el territorio español, cuya función principal será la de **supervisar la ejecución y aplicación** de lo dispuesto en la LO 3/2018 y en el RGPD, además de representar a las autoridades españolas encargadas de la protección de datos ante el Comité Europeo de Protección de Datos y de colaborar con el CGPJ en materia de protección de datos en la Administración de Justicia, relacionándose con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia.

7.1. FUNCIONES EN EL TRATAMIENTO DE DATOS

Videovigilancia

Con el fin de **preservar la seguridad**, las personas físicas o jurídicas, bien sean públicas o privadas, podrán tratar imágenes mediante la utilización de **cámaras o videocámaras**. Éstas habrán de reservarse para la captación de imágenes en la **vía pública**, excluyéndose cualquier tipo de imagen

que provenga de domicilio privado, y en la extensión que sea imprescindible y necesaria para dichos fines de seguridad.

La instalación de videovigilancia implica el **deber de informar**, con elementos anunciadores visibles, sobre la existencia de la misma, el tratamiento de las imágenes, la identidad del responsable y el ejercicio de derechos por parte de las personas susceptibles de ser captadas por los dispositivos.

Los datos obtenidos habrán de ser **suprimidos** en el plazo máximo de 1 mes desde que fueron recogidos, salvo en los casos que recojan en sí mismos la comisión de un **acto delictivo**, en cuyo caso habrán de ser puestos a **disposición de las autoridades** en un máximo de 72 horas.

En el caso de la videovigilancia de **centros penitenciarios** o para el **control y regulación del tráfico**, ésta se registrará por la **Directiva (UE) 2016/680**, siempre y cuando los fines sean preventivos, de investigación o para el enjuiciamiento y ejecución de causas penales.

Quedarán **excluidos los casos** en los que una persona física sitúe un sistema de videovigilancia en el interior de su domicilio privado, salvo el caso de que este servicio sea realizado por una **entidad de seguridad privada** contratada para la **vigilancia del domicilio**.

Archivo de datos de interés público por las Administraciones Públicas

Según lo estipulado en la LOPD, y de acuerdo con la **Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español**, el RD 1708/2011, de 18 de noviembre establece el Sistema Español de Archivos y la **regulación del Sistema de Archivos de la AGE** (Administración General del Estado), de los organismos que dependen de la misma, por el que será lícito el tratamiento de datos con finalidad de archivo de interés público por parte de las Administraciones Públicas.

8. DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo se erige como **alto comisionado de las Cortes Generales**. Es una institución **autónoma e imparcial** que goza de **inviolabilidad e inmunidad** en el ejercicio de su cargo. Es **elegido** por las Cortes Generales por una mayoría de tres quintos y con una duración de mandato de **cinco años (ex. 2010)**.

Se encuentra recogido en el **artículo 54 CE**, donde estipula:

Art. 54 CE: Una **ley orgánica** regulará la institución del Defensor del Pueblo, como **alto comisionado de las Cortes Generales**, designado por estas para la **defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales (ex. 2017 y 2019)**.

Tal como se indica, la institución del Defensor del Pueblo habrá de estar regulada por una ley orgánica, que la encontramos en la **LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo**.

En resumen, sus **funciones** principales son:

- Defender los derechos y libertades fundamentales recogidos en el Título I de la CE.
- Supervisar la actividad de la Administración, a través de labores de inspección e investigación.
- Velar por el respeto de este título en el ámbito de la Administración Militar, sin interferir en el mando de la Defensa Nacional.
- Interponer recurso de inconstitucionalidad y de amparo, en los casos dispuestos en la CE y la LOTC (**ex. 2004 y 2007**).
- Supervisar la actividad de las CCAA, y coordinar actuaciones con sus organismos competentes (**ex. 2013**).
- Ejercer el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Las Cortes atribuyeron al Defensor del Pueblo la ejecución del **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura** (MNP) en noviembre de 2009, tras la ratificación del Estado español del Protocolo Facultativo de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, adoptado por la **Asamblea de las Naciones Unidas** en Nueva York, en diciembre de 2002.

Por esta razón, el Defensor del Pueblo tiene entre sus funciones la realización de **visitas preventivas a centros de privación de libertad**, con el fin de detectar posibles prácticas que pudieran conllevar tortura o malos tratos.

La información recabada de esta actividad se verá reflejada en un informe que será presentado ante las **Cortes** y el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas**. Para esta función se crea un Consejo Asesor, presidido por el Adjunto que el DP estipule para esta delegación, y cuya estructura, composición y funcionamiento será recogida en el Reglamento. Su función será la de coordinación y cooperación técnica y jurídica en las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención.

El DP se **dirigirá a las Cortes Generales** a través de los Presidentes de las Cámaras, de forma respectiva. Habrá de dar cuenta a las Cortes de su gestión y actuación de **forma anual**, durante periodo ordinario de sesiones, o **extraordinaria**, cuando se trate de casos de especial gravedad o urgencia, dirigiéndose a las Diputaciones Permenentes de las Cámaras si estas no estuvieran reunidas. Tanto los informes anuales como los extraordinarios serán **publicados**. En el informe anual el DP presentará el número y el tipo de quejas presentadas, así como las que fueron rechazadas y tramitadas, y los resultados de estas últimas. En estos informes no constarán datos personales de los interesados en las investigaciones.

Para ello, las Cortes Generales crean y designan los miembros de la **Comisión Mixta Congreso-Senado**, que se reunirá cuando así lo acuerden de forma conjunta los Presidentes de ambas Cámaras y se relacionará con el DP y transmitirá la información a las Cortes cuando sea necesario. Sus acuerdos se adoptarán por **mayoría simple**.

La actividad del Defensor del Pueblo no podrá verse interrumpida en caso de **indisposición de las Cortes Generales**, por disolución, expiración de mandato o ausencia de reunión. Tampoco en los casos de declaración de **estados de excepción y sitio**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55. De darse algunos de estos casos, el DP se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

8.1. NOMBRAMIENTO Y CESE

La Comisión Mixta Congreso-Senado se reunirá, previo acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras, para **proponer candidato** al Defensor del Pueblo. Podrá ser elegido cualquier español mayor de edad que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Una vez propuesto, se convocará en un **plazo máximo de diez días** el Pleno del Congreso, designándose a quien obtuviera una votación favorable equivalente a tres quintas partes de los miembros del Congreso y, en un **plazo máximo de 20 días**, obtuviera también la ratificación por la misma mayoría del Senado (3/5).

En el **caso de no obtenerse un candidato**, se repetirá el proceso para la formulación de nuevas propuestas en el plazo de **un mes**. En este caso, se designará candidato cuando obtuviera mayoría por tres quintos en el Congreso, y **mayoría absoluta en el Senado**.

Una vez designado el Defensor del Pueblo, se procederá a la reunión de la Comisión Mixta Congreso-Senado para **otorgar conformidad** previa al **nombramiento de los adjuntos** propuestos por el Defensor electo.

Su **nombramiento** será acreditado con sus firmas por los presidentes del Congreso y del Senado, y será publicado en el BOE. Tomará **posesión de cargo** ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas, prestando juramento (**ex. 2017**).

En cuanto al **cese**, las causas son las siguientes:

- Renuncia.
- Expiración del plazo de nombramiento.
- Muerte o incapacidad.
- Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes.
- Condena por delito doloso.

Declaración de vacante de cargo: En los casos de muerte, renuncia o cumplimiento del tiempo del mandato, el Presidente del Congreso declarará la vacante en el cargo. En los demás casos, se decidirá por el proceso de mayoría de tres quintos de ambas Cámaras, mediante debate y previa audiencia del interesado.

Una vez el cargo esté vacante, se iniciará el **proceso de nombramiento** del nuevo Defensor del Pueblo en un plazo máximo de **un mes**.

En los casos que el cese se haya producido y mientras las Cortes no procedan a su designación, se harán cargo los **Adjuntos** en funciones, siguiendo su orden (**ex. 2015**).

8.2. ADJUNTOS

El Defensor del Pueblo estará auxiliado por **dos adjuntos** (Adjunto Primero y Adjunto Segundo) que lo sustituirán en el caso de imposibilidad temporal o de cese y sobre los que delegará sus funciones.

Serán elegidos y separados por el Defensor del Pueblo, previa aprobación de las Cortes según lo dispuesto en sus Reglamentos, y su **nombramiento** será publicado en el **BOE**.

En su actividad, les será aplicado a los Adjuntos lo dispuesto en los artículos tercero, sexto y séptimo de la LO 3/1981.

8.3. PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

El Defensor del Pueblo es una institución **autónoma e imparcial** que goza de **inviolabilidad¹ e inmunidad²** en el ejercicio de su cargo (**ex. 2010**). En los demás casos, no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (ex. 2009 y 2011)**.

Su condición es **incompatible** con las siguientes circunstancias:

- Todo mandato representativo.
- Todo cargo político o actividad de propaganda política.
- Permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública.
- Afiliación, desempeño de funciones directivas o empleado al servicio de un partido político, sindicato, asociación o fundación.
- Ejercicio de las carreras judicial o fiscal.

¹ El Defensor del Pueblo no podrá ser detenido, multado, expedientado, perseguido o juzgado por las opiniones que formule o los actos que realice en el ejercicio de su cargo.

² El Defensor del Pueblo no podrá ser detenido o retenido salvo caso de flagrante delito durante el ejercicio de su cargo, correspondiendo a la Sala de los Penal del Tribunal Supremo sobre su inculpación, procesamiento y juicio.

- Cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

Si existiera una situación de incompatibilidad como las anteriormente descritas, el Defensor del Pueblo deberá cesar en los **10 días siguientes** a su nombramiento y, en todo caso, **antes de tomar posesión**. Si no lo hiciera, se entiende que no acepta el nombramiento (**ex. 2019**).

En el caso de que la incompatibilidad sobreviniera una vez se haya tomado el cargo, se entenderá que el Defensor del Pueblo renuncia al mismo una vez que se haya producido dicha incompatibilidad.

8.4. INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

La función de investigación del Defensor del Pueblo estará **orientada a detectar o esclarecer irregularidades en la actividad de la Administración Pública y sus agentes**, extendiéndose su intervención a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona al servicio de la Administración, en relación con la ciudadanía, y que atenten contra lo estipulado en el artículo 103.1 CE o los derechos y libertades recogidos en el Título I de la CE.

Art. 103.1 CE: La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los **principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho**.

Este servicio podrá ser solicitado de **forma gratuita** por cualquier **persona natural o jurídica** que invoque un **interés legítimo**, NO pudiendo constituir impedimento para ello aspectos como la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, incapacidad legal, internamiento en un centro privativo de libertad o cualquier **relación de sujeción o dependencia a la Administración o Poder Público**. Podrá **intervenir de oficio** en los casos que sea concedor pero no se presente queja, al igual que la Comisión Mixta Congreso-Senado.

Podrán también solicitar su servicio **diputados y senadores**, comisiones de investigación o comisiones relacionadas con la defensa de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado, sobre irregularidades de la Administración que afecten a un ciudadano, o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

No podrá solicitar los servicios del Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia profesional.

8.5. GESTIÓN DE QUEJAS

Las quejas habrán de **presentarse firmadas por el interesado**, con indicación de nombre, apellidos y domicilio, en un escrito razonado en papel común y en el **plazo máximo de un año**, contando a partir del momento en que se tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma. Las actuaciones son gratuitas y **no será requisito imprescindible la asistencia de Letrado o Procurador**, y se prestará acuse de recibo por la realización de toda queja (**ex. 2013**).

En el caso de ser presentada desde cualquier centro de detención o internamiento, las quejas no podrán ser censuradas de ninguna manera.

El Defensor del Pueblo decidirá si **acoge o rechaza la queja**. En el segundo caso, podrá recomendar al interesado, en escrito motivado, sobre vías más oportunas para realizar la acción. También podrá rechazar las quejas anónimas, sin fundamento o en las que advirtiera mala fe, así como posible perjuicio para terceras personas, o en el caso de que en el asunto estuviera implicado en procedimiento judicial, o se iniciara en el transcurso de la investigación del Defensor del Pueblo. Acogiéndose a sus prerrogativas, las decisiones del Defensor del Pueblo **no serán susceptibles de recurso**.

Si se **admitiera** la queja, se procederá de la siguiente manera:

- Inicio de la investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los hechos.
- En todo caso, dará a conocer sobre la queja al Organismo o Dependencia administrativa hacia la que va dirigida la queja, con el fin de que, en un **plazo máximo de 15 días**, su Jefe remita informe escrito (ampliable si así lo considera el Defensor del Pueblo, apelando a las circunstancias concretas).
- Cuando la queja afectara a las personas del servicio de la Administración y en relación a la función que desempeñan, se dará cuenta al afectado y a su superior inmediato y Organismo del que dependiera. El afectado de la queja habrá de responder por escrito y con la aportación de la documentación requerida que sea necesaria para la investigación, en el plazo indicado, que **nunca habrá de ser inferior a 10 días**. Podrá solicitar prórroga a instancia de parte por la mitad del tiempo concedido.

Cuando las quejas estén relacionadas con el funcionamiento de la **Administración de Justicia**, el DF las dirigirá al Ministerio Fiscal para que éste investigue, tome medidas o bien dé traslado al Consejo General del Poder Judicial (**ex. 2009**).

Cuando el DF tuviera conocimiento de presuntos actos delictivos por parte de la Administración, lo pondrá en conocimiento del **Fiscal General del Estado**, quien, a su vez, informará al DF sobre las actuaciones cuando lo solicite.

Todos los poderes públicos están obligados a **auxiliar al DF en sus investigaciones**, con carácter de preferencia y urgencia. Tanto él como la persona en la que lo delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración para el estudio de las quejas, así como entrevistar a personal o acceder a documentación y expedientes, no pudiéndosele negar este derecho. En el caso de documentos reservados o secretos, también podrá acceder con todas las reservas, y en caso de denegar su acceso, deberá ser con con previo acuerdo del Consejo de Ministros.

8.6. RESOLUCIONES

Una vez finalizadas las investigaciones, el DP **informará al interesado** sobre los resultados obtenidos, así como de su resolución y de las acciones a llevar a cabo (a excepción de los casos de carácter secreto o reservado).

El DF podrá emitir **advertencias, recomendaciones y sugerencias** a las Administraciones Públicas sobre sus deberes legales y para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, los investigados deberán responder por escrito en un **plazo máximo de un mes**.

Si una emitida no se percibiera ningún tipo de acción o cambio, o no se informara al DF sobre las razones para no adoptar sus sugerencias, éste podrá ponerse en contacto con la autoridad máxima de la Administración afectada, o con el Ministro de su departamento, transmitiendo los antecedentes, así como la resolución y recomendaciones aportadas.

Si tampoco se obtuviera respuesta o justificación, el DP podrá incluirlo en su informe especial o anual que presentará a las Cortes Generales.

8.7. CONSEJO ASESOR DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Se encuentra regulado en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983.

El **Consejo Asesor**:

- Órgano de cooperación técnica y jurídica del Mecanismo Nacional de Prevención (**ex. 2019**).
- Secretario: Secretario General de la Institución del Defensor del Pueblo.
- Está integrado por:
 - Adjuntos del Defensor del Pueblo, como miembros natos.
 - Por un máximo de 10 Vocales.
- Presidencia del Consejo: Adjunto en quien ha delegado el Defensor del Pueblo las funciones del MNP, que será sustituido por otro Adjunto en caso de ausencia o vacante.
- Vocales: Designados entre personas mayores de edad, que se encuentren en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, con reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos o en los ámbitos relacionados con el tratamiento a personas privadas de libertad por cualquier causa.

8.7.1. Designación de Vocales

La **designación de Vocales** se efectuará conforme a la siguiente **distribución**:

- a) Un Vocal designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía de España.
- b) Un Vocal designado a propuesta de la Organización Médica Colegial.
- c) Un Vocal designado a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España.
- d) Hasta dos Vocales designados a propuesta conjunta de los organismos e instituciones con las que el Defensor del Pueblo tenga suscritos convenios de colaboración para el desarrollo de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, si así está previsto en dichos convenios. Las propuestas que se formulen no podrán incluir más que un representante por entidad.

e) Cinco Vocales elegidos de entre las candidaturas que, a título personal o en representación de organizaciones o asociaciones representativas de la sociedad civil, se presenten al Defensor del Pueblo en el marco del procedimiento de designación establecido en el presente Reglamento.

Los Vocales del Consejo Asesor serán **designados para un período de cuatro años y se renovarán por mitades cada dos.**

El proceso de designación se iniciará mediante convocatoria pública.

Corresponde al Defensor del Pueblo:

- Hacer la designación de los Vocales.
- Poner fin a sus funciones.

Los Vocales cesantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta la designación de los nuevos Vocales.

Los **Vocales del Consejo Asesor no percibirán retribuciones por el ejercicio de sus funciones** salvo, en su caso, las que puedan corresponder en aplicación de la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio.

8.7.2. Funcionamiento

El Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención **se reunirá, al menos, dos veces al año.**

A las sesiones del Consejo Asesor podrán asistir:

- Los miembros del personal del Defensor del Pueblo.
- Representantes de organismos internacionales de Derechos Humanos.
- Otras personas que sean convocadas por indicación de su Presidente.

8.7.3. Funciones

Serán **funciones del Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención** las siguientes:

- a) Realizar propuestas sobre visitas a lugares donde se hallen personas privadas de libertad.
- b) Realizar propuestas para la mejora de los protocolos de visita y para el seguimiento de las mismas.
- c) Evacuar los informes que el Defensor del Pueblo le solicite sobre la normativa de relevancia para la situación de las personas privadas de libertad.
- d) Proponer programas de formación y cursos de especialización en materia de prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- e) Realizar el seguimiento de los informes que se elaboren por el Mecanismo Nacional de Prevención y por el Subcomité para la Prevención de la Tortura.
- f) Aquellos otros asuntos que se sometan a su consideración.

